



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 047-2025/OGAF

Lima, 14 FEB. 2025

*LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

VISTO: El Informe N° D000045-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 07 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, y el escrito de Apelación (Expediente N° 2025-230), presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERPL; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° D000205-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, se pronuncia concluyendo IMPROCEDENTE otorgar la concesión de la licencia sindical a tiempo completo con goce de remuneraciones para los dirigentes del Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicio de Parques de Lima – SUTSERPL, durante el periodo de su mandato dirigenal;

Que, mediante Escrito S/N (Exp. N° 2025-230) de fecha 07 de enero de 2025, el Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicio de Parques de Lima – SUTSERPL, interpone un recurso de apelación contra la a Carta N° D000205-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 05 de diciembre de 2024, alegando que la decisión de la Oficina de Recursos Humanos, contiene vicio y errores que vulneran sus derechos a la libertad sindical, a la debida motivación y al debido procedimiento;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, dentro de este contexto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establece que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma





autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, a través del Informe N° D000045-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 07 de enero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, elevó el recurso de apelación a la Oficina General de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERPL;

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo máximo que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de impugnación, de acuerdo a lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*;

Que, en el presente caso, como consta en el cargo de notificación, la Carta N° D000205-2024-SERPAR-LIMA-ORH, fue notificada a la impugnante con fecha 10 de diciembre de 2024 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 07 de enero de 2025, observándose que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, por lo que corresponde a esta Oficina analizar y resolver el presente caso;

Que, en este sentido, el escrito presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana – SUTSERPL, sostiene que la Carta emitida por la Oficina de Recursos Humanos, que concluye improcedente su solicitud de concesión de la licencia sindical a tiempo completo con goce de remuneraciones para los dirigentes del Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicio de Parques de Lima – SUTSERPL, vulnera sus derechos a la libertad sindical y a la motivación de resoluciones.

Que, por tanto, el marco legal que regula los derechos de sindicación y huelga es la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En esa línea, puede aplicarse de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en todo aquello que la Ley del Servicio Civil no precise o regule.

Que, conforme a lo antes señalado, el artículo 11°, de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, la LNCSE), establece que: "A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren **la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el**





convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. Asimismo, el artículo 61° de la Ley N° 30057, de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, establece al derecho a la licencia sindical de los dirigentes sindicales, indicando que: *"El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. **A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.**"*, conforme está contenido en la Carta emitida por la Oficina de Recursos Humanos; (cursiva, negrita y subrayado nuestro)

Que, respecto a la aplicación de la costumbre más favorable para el otorgamiento de la licencia sindical, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 0898-2015-SERVIR-GPGSC, ha emitido pronunciamiento, señalando que: *"De lo señalado precedentemente, se puede desprender que **la costumbre se puede evidenciar en los actos administrativos reiterados y continuos, emitidos por las entidades (por ejemplo, a través de resoluciones)** al otorgar a las organizaciones sindicales la correspondiente licencia sindical en forma más favorable que la establecida en la legislación vigente."* Asimismo mediante Informe Técnico N° 001204-2024-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluye lo siguiente: *"**La costumbre puede configurarse a partir del otorgamiento de licencia sindical a una organización sindical, de manera repetitiva, la cual puede estar dirigida a determinados miembros de la junta directiva o a la totalidad de estos, estableciendo modalidades o días específicos para el goce de dicho derecho. En efecto, corresponde a la entidad determinar caso por caso si el otorgamiento de la licencia sindical debe ser aplicada conforme a la costumbre vigente siempre que esta resulte ser más favorable a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**"*; (cursiva, negrita y subrayado nuestro)

Que, conforme lo desarrollado, la licencia sindical se encuentra regulada, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y la licencia sindical para los miembros de la representación sindical, en la negociación colectiva, en el marco de la Ley N° 31188. Encontrando dentro de ellas los supuestos en los que pueda ser otorgado este derecho, no siendo contemplado su solicitud de licencia sindical a tiempo completo durante el periodo que dure el mandato dirigenal dentro de estos, por cuanto la Carta N° D000205-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 05 de diciembre de 2024, no vulnera el derecho a la libertad sindical y se encuentra motivada conforme a la normativa vigente;

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo





que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicio de Parques de Lima – SUTSERPL, contra la Carta N° D000205-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 05 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente al Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicio de Parques de Lima – SUTSERPL, en su domicilio procesal legal.grico@gmail.com y Walther_1617@hotmail.com, y asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

SERPAR Iris Jeanette Muñoz Avellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima